



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario **2023-00015**, se evidenció la existencia de otro proceso en el cual se discute el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor señor Jorge Armando Vanegas Romero, por lo que deberá estudiarse la procedencia de la acumulación de la presente actuación con el proceso 11001310501220190059200 que se adelanta en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### I. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, sería del caso pronunciarnos sobre el escrito de contestación de la demanda de Protección S.A., sino fuera porque en las pruebas aportadas con la misma se evidencia que en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, cursa el proceso 11001310501220190059200 promovido por la señora BLANCA MERY SANCHEZ MORENO en contra de PROTECCIÓN S.A., mediante el cual se persigue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor señor Jorge Armando Vanegas Romero.

Así las cosas, es de precisar que jurisprudencia constitucional ha señalado que la pensión de sobrevivientes se constituye en un derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante. Por consiguiente, a efectos de precaver fallos contradictorios, garantizar la protección a los derechos fundamentales, el debido proceso y la seguridad jurídica, lo procedente es ordenar la acumulación de los procesos.

En ese orden de ideas, este operador judicial encuentra necesario precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 149 del C.G. del P., aplicable a los juicios ordinarios por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se podrán acumular 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y cuando el demandado sea el mismo.

A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala que “*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**”; donde la antigüedad se determinará, “*por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares*”. Así las cosas, para establecer la competencia resulta preciso revisar las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos que se pretenden acumular, para definir en cuál se logró concretar primero dicha actuación procesal.*

Desde esa óptica, al revisar el micro sitio de consulta de procesos de la página de la rama judicial, se pudo establecer que el proceso ordinario laboral 11001310501220190059200 el cual se tramita en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por la señora BLANCA MERY SANCHEZ MORENO, fue radicado el 06 de septiembre de 2019 y mediante providencia del 08 de octubre de 2019, se admitió la demanda.

En contraste, el proceso que cursa en este juzgado con el radicado 110013105 003 2023 00015 00, fue radicado el 17 de enero de 2023 y admitida la demanda el 31 de agosto de 2023.

De tal suerte, conforme lo expuesto en precedencia, resulta incuestionable que el primero en notificar el auto admisorio de la demanda a la AFP accionada fue el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, y por ende el proceso que allí se adelanta corresponde al mas antiguo, por lo que ese juzgado es el llamado a conocer de la acumulación solicitada, quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competen.

Razón por la cual este estrado **ORDENA** la remisión de la presente actuación al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá para que sea acumulado con el proceso 11001310501220190059200, previo registro en el registro de información Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

A scanned image of a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA'.

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 042** publicado hoy **11/03/2024**

La secretaria, MDG